

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 011-2006-TSC/OSITRAN**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 17 de agosto de 2006

**VISTO:** El Expediente N° 007-06-TR/OSITRAN, conteniendo la apelación presentada por Cosmos Agencia Marítima S.A.C. en lo sucesivo COSMOS contra la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 177-2006 ENAPUSA/GTP de 11 de mayo de 2006, en la que solicita a Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, la anulación de las liquidaciones por el almacenaje de los contenedores DNLU 2033667 por un monto de diez mil trescientos diecisiete y 30/100 dólares americanos (US\$ 10,317.30) y ENAU 2441868 por diez mil cuatrocientos treinta y dos y 30/100 dólares americanos (US\$ 10,432.30), solicitando se emitan nuevas liquidaciones por la suma total de USD 640.00 más el IGV.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 007876 presentado el 3 de Abril de 2006 COSMOS interpuso recurso de reclamación en contra de las liquidaciones por concepto de almacenaje de 2 contenedores de transbordo a Bolivia vía Iquique conteniendo cigarrillos;

1.- COSMOS , fundamenta su apelación en lo siguiente:

- 1.1. Que, los contenedores DNLU 2033667 y ENAU 2441868 llegaron a bordo de las MN Monteverde V. 340 S (30 octubre 2003) y CSAV Perú V. 341 S (6 de noviembre 2003) como carga en transbordo a Iquique (Chile) motivo por el cual fueron depositados en la Zona 16 de ENAPU;
- 1.2. Que, habiéndose descargado los contenedores se extendió Acta de Apertura de los Contenedores dejándose constancia de haber encontrado cigarrillos falsificados en su interior;
- 1.3. Que, con fecha 30 de octubre 2003 a horas 16:10 se extiende el Acta Fiscal que ordena la inmovilización de la carga dentro del contenedor DNLU 2033667 por presunta comisión de los delitos contra la propiedad industrial y fe pública de acuerdo a la denuncia interpuesta por la empresa Tabacalera Nacional S.A.A.;
- 1.4. Que, el contenedor ENAU 2441868 llegó el 6 de noviembre 2003 quedando inmovilizado el mismo día por la autoridad aduanera y el Ministerio Público;



- 1.5. Que, la inmovilización de los contenedores ha hecho imposible que Hamburg Sud disponga de dichos equipos debido a que la mercancía inmovilizada permanece en su interior;
- 1.6. Que, la liquidación por concepto de almacenaje del contenedor DNLU 2033667 debe suprimir todo el plazo en que la unidad mantuvo en su interior las mercancías inmovilizadas, esto es, desde el 30 de octubre de 2003 hasta el 16 de enero de 2006, debiéndose computar para efectos del pago por almacenaje a partir de la fecha en que el Décimo Juzgado Penal del Callao notificó la Resolución ordenando la devolución de la unidad a Hamburg Sud;
- 1.7. Que, el contenedor ENAU 2441868 quedó inmovilizado desde el 6 de noviembre 2003 hasta la fecha en que el Décimo Juzgado Penal del Callao notificó la Resolución liderándolo, lo que hace que el plazo de liquidación se compute entre el 17 de enero y 3 de abril 2006;
- 1.8. Que, COSMOS solicita se emitan nuevas liquidaciones por ambos contenedores por la suma total de USD 640.00 más el IGV.

2.- ENAPU, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:

- 2.1. Que, el Art. 101° del tarifario de ENAPU indica que el uso de la infraestructura y los servicios que brinda el Terminal constituyen la aceptación expresa de las tarifas, normas y demás disposiciones establecidas;
- 2.2. Que, ENAPU de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 819, en su artículo 1°, no puede exonerar del pago por los servicios que presta a ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado;
- 2.3. Que, en el presente caso se ha establecido que por causas no imputables al Terminal los contenedores permanecen depositados en el lugar de almacenamiento, por lo que de acuerdo a lo indicado en el artículo 101° de su tarifario, no procede suspender el cobro de acuerdo a las liquidaciones efectuadas;
- 2.4. Que, reconoce que ENAPU está siendo perjudicado al no poder movilizar los contenedores materia de litis, por lo que, de no cobrar el almacenaje incurrido estaría asumiendo cargas derivadas de responsabilidad de terceros;

3.- Que, de los actuados y documentación recabada por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- 3.1. Que, el Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso N° 118-2003-0300 N° 0000167, que obra a fojas 19, de fecha 30 de octubre de 2003, determina la inmovilización de:

“475 cajas conteniendo 50 cartones x 200 unidades de cigarrillos marca Hamilton Lights falsificados (cajas numeradas del N° 001 al N° 475) y 1 caja conteniendo 33 cartones x 200 unidades de cigarrillos + 320 unidades de cigarrillos marca Hamilton Lights falsificados (caja N° 476) (mercancía inmovilizada queda dentro del contenedor DNLU 2033667)” (sic);

- 3.2. Que, el Acta de Inmovilización – incautación - Comiso N° 118-2003-0300 N° 000168, que obra a fojas 20, de fecha 6 de noviembre de 2003, determina la inmovilización de:

“475 cajas conteniendo 50 cartones x 200 unidades (cada cartón) marca Hamilton Lights presuntamente falsificados de cigarrillos y 1 caja conteniendo 46 cartones x 200 unidades de cigarrillos cada cartón marca Hamilton Lights presuntamente falsificados” (sic);

- 3.3. Que, a fojas 17 y 74 obra el Acta de apertura del contenedor DNLU 2033667 y a fojas 72 y 73 la transcripción mecanográfica de la misma, en la que se da cuenta de la participación del Fiscal Adjunto de Prevención de Delitos del Callao Sr. Stalin Adolfo Calderón López, el integrante de la Policía Fiscal Sr. Mario Urbano Montes y la Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 6° Fiscalía de Turno del Callao Sra. Elizabeth Murgueytio Zúñiga, quienes luego de verificar el contenido procedieron a colocar la mercancía en el mismo contenedor el que se cerró y le colocaron el Precinto de Aduanas N° 184445;

- 3.4. Que, a fojas 21 y 76 obra el Acta de apertura del contenedor ENAU 2441868 y a fojas 75 la transcripción mecanográfica de la misma, en la que se da cuenta de la participación del Sr. Víctor Martín Ramos Chávez Director de Manifiestos y Regímenes Aduaneros de la Aduana Marítima del Callao; Sr. Jaime Mosquera Grados, Jefe de la Oficina de Oficiales de Aduana, Sra. Iris R. García Segundo Oficial Aduanero I del GOAI, los integrantes de la Policía Fiscal Sr. SUP Mario Urbano Montes y Brig. Mayor Santos Arturo; y la Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 7° Fiscalía de Turno del Callao, Sra. Carmen Paniagua Vega, y los representantes de COSMOS Sr. Carlos Ramos Flores, Sr. Luis Campos Arteaga representante de la naviera y el Sr. Martín Olaya Pimentel representante del seguro Berkman & Jorgasen Perú SAC, quienes luego de verificar el contenido procedieron a colocar la mercancía en el mismo contenedor el que se cerró y le colocaron el Precinto de Aduanas N° 184416;

- 3.5. Que, a fojas 16 y 78 obran las Actas Fiscales de fecha 6 de noviembre 2003 y a fojas 77 su transcripción mecanográfica en la que la Sra. Rosario Carpio Cortez, Fiscal Provincial (T) de la Séptima F.P.P del Callao da

*Handwritten signatures:*  
A  
CM  
E  
MY.

cuenta que concluida la diligencia de inspección se procedió a precintarse el contenedor con el precinto N° 184416;

- 3.6. Que, a fojas 18 y 81 obran las Actas Fiscales de fecha 30 de octubre 2003 y a fojas 79 y 80 su transcripción mecanográfica en la que el Sr. Carlos Angles Lostaunau Fiscal Provincial (e) de la 6° F.P.P.C. de turno da cuenta de la diligencia de inspección del contenedor DNLU 2033667;
- 3.7. Que, en la documentación disponible en el expediente consistente en las Actas Fiscales, Actas de Incautación e Inmovilización y Actas de Apertura de los contenedores se comprueba que no se determinó mandato legal sobre ninguno de los equipos materia de esta causa;
- 3.8. Que, en el Informe Oral el representante de COSMOS reconoció que los contenedores no habían sido inmovilizados ni incautados, sino que estaban siendo utilizados para almacenar la mercadería incautada;
- 3.9. Que, no obstante el Décimo Juzgado Penal del Callao con fecha 6 de enero de 2006 ha emitido resolución liberando el contenedor DNLU 2033667 (fojas 23) y con fecha 20 de diciembre de 2005 emitió resolución liberando el contenedor ENAU 2441868 (fojas 24) acogiendo en ambos casos el requerimiento presentado por el representante legal del propietario del contenedor, la empresa denominada Hamburg Sud Columbus Line, aún no se ha procedido al vaciado de los mismos, permaneciendo cargados en el Terminal Marítimo del Callao, como se desprende de las liquidaciones emitidas por ENAPU, habiéndose acumulado al 1 de agosto 2006, 1005 días para el contenedor DNLU 2033667 y 997 días con el contenedor ENAU 2441868;
- 3.10. Que, el artículo 13° de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, determina que el Fiscal debe ordenar la incautación del medio de transporte y secuestro de la mercancía, en caso de no hacerlo queda expedito el derecho de las partes de solicitar la devolución o liberación del medio de transporte retenido;
- 3.11. Que, el representante legal de Hamburg Sud Columbus Line propietario de los contenedores solicitó la devolución de los mismos mediante escritos de fecha 30 de junio de 2004 para posteriormente, acreditada la propiedad de los mismos, se reitera dicho pedido con fecha 26 de noviembre de 2005 lo que motivó que el 20 de diciembre 2005 y el 6 de enero 2006 se liberaran ambos equipos, sobre los que no había recaído orden de inmovilización;
- 3.12. Que, la situación legal de los contenedores no ha variado en todo el tiempo desde que se realizó la incautación e inmovilización de su contenido, y no obstante que ya se ordenó la entrega de los mismos la parte interesada aún no procede a su vaciado y retiro, lo que es un indicador de ausencia de voluntad para ejercitar los derechos que la ley le franquea;

- 3.13. Que, los contenedores han sido utilizados como equipo para retener la carga incautada por decisión de las autoridades que han intervenido, por lo que es ajeno a la voluntad del propietario, quien si bien se encuentra afecto al pago del almacenaje, éste debe ser liquidado en función de los equipos mas no así de su contenido, siendo de aplicación el artículo 208.b.1.e del Reglamento de Tarifas de ENAPU referido a almacenaje de contenedores vacíos;
- 3.14. Que, a partir de las fechas en que se determinó la liberación de los contenedores es decisión de COSMOS en representación de Hamburg Sud Columbus Line el proceder al vaciado para el retiro de los mismos decisión que incide directamente sobre la aplicación de las tarifas por concepto de almacenaje, por lo que a partir de dicho momento procede la aplicación de la tarifa por contenedores llenos establecida en el artículo 208.b.3 del Reglamento de Tarifas de ENAPU sobre almacenaje de contenedores de transbordo, hasta el momento en que se cumpla con el vaciado y retiro de los mismos;
- 3.15. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio, por carecer el representante de ENAPU de facultades para conciliar;

**POR TANTO:**

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 177-2006 ENAPUSA/GTP declarando fundada la petición para que se haga una nueva liquidación por concepto de almacenaje de contenedores, la cual deberá hacerse considerando la tarifa para contenedores vacíos, hasta la fecha en que cada contenedor fue liberado por la autoridad judicial, fecha a partir de la cual la liquidación se hará aplicando la tarifa para contenedores llenos.

**SEGUNDO:** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes; dando por agotada la vía administrativa.

**CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, FLORES LEVERONI Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán Francisco.**

